

El Bolsón, 12 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **M.L.M. C/ R.M.O. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00030-F-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 20 de febrero del año 2025 se presenta la Sra. L.M.M., en representación de su hijo F.N.M., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, a fin de promover demanda de alimentos contra el Sr M.O.R., en su carácter de progenitor, reclamando la suma equivalente al de una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. Relata que mantuvo con el demandado una relación amorosa de escaso tiempo de duración y cuando le informó de su embarazo, él desapareció. A esa fecha ella ya tenía a sus dos hijos mayores de edad.

Expresa que tuvo que iniciar el proceso de filiación, ya que el progenitor nunca quiso reconocerlo. Ni siquiera compareció a estar a derecho en dicha causa, que culminó con el dictado de sentencia ordenatoria de inscripción de filiación paterna.

Afirma que el joven tiene actualmente 15 años de edad, y se encuentran en la familia con necesidades apremiantes que requieren la colaboración económica del progenitor.

Solicita que se fije cuota alimentaria provisoria, teniendo en cuenta que los ingresos del demandado ascienden a \$ 1.000.000 en razón de su oficio de albañilería y carpintería independiente.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite, se fijó cuota provisoria de un Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el dictado de la sentencia y se corrió traslado de la demanda.

3) El 27 de marzo de 2025 se tuvo por incontestada la demanda y se ordenó la producción de prueba informativa a ANSES y ARCA, como medida para

mejor proveer.

4) El 19 de diciembre de 2025 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.

6) El 23 de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658, norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. ...”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y surge del art. 659 del CCC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues

implica una inversión inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

II. Desde esta perspectiva, corresponde a examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF)).

Respecto del beneficiario de la prestación alimentaria, F.N., tengo en cuenta que actualmente cuenta con 16 años de edad, y siempre estuvo a cargo de su progenitora. El demandado nunca cumplió con sus deberes parentales. Es más, no quiso reconocerlo como hijo.

Con las constancias del expediente "M.L.M. (EN REP. DE M., N. N.) C/R.M.O. S/ORDINARIO - ACCIONES DE FILIACION" Expte. E. se corrobora que la actora tuvo que iniciar el trámite filiatorio y pese a que el demandado no se presentó en esa instancia, obtuvo sentencia ordenatoria de inscripción de filiación paterna.

Lógicamente, las necesidades del joven se presumen y no necesitan ser probadas. Pero dado que se encuentra transitando la etapa de la adolescencia, es dable presumir que sus gastos son mayores, no sólo por su desarrollo psicofísico, sino también por un natural incremento en su vida social, ya que se modifican sus intereses demandando una mayor cobertura de los rubros vestimenta, recreación en general –vacaciones, cumpleaños, salidas con amigos, etc.-, es decir, todo aquello que hace a la vida de relación de los jóvenes.

Respecto de la situación del progenitor, la actora manifestó que se dedica a

tareas de albañilería y carpintería de manera independiente, estimando su caudal de ingresos a la suma de \$1.000.000 al tiempo de promover la demanda (febrero de 2025). Según lo informado por ARCA no registra impuestos ni trabajo en relación de dependencia. Y de acuerdo a la prueba rendida a ANSES, no percibe beneficios sociales. No obra en autos otro elemento de prueba que permita obtener mayor información respecto de sus ingresos.

Es evidente que la ausencia del demandado en este proceso impide considerar su situación actual, y, paralelamente, dificulta la compleja tarea de determinar la capacidad económica que tiene para hacer frente a su deber de contribuir al sostenimiento de su hijo. Pero ello en modo alguno puede traer aparejado un beneficio hacia su persona, en detrimento del derecho que le asiste a su hijo.

Deviene absolutamente aplicable lo dispuesto por el art. 59 del CPF, que recepta el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra". (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

Ahora bien, a mi juicio las posibilidades económicas del progenitor se infieren a partir del hecho de encontrarse calificado en un oficio, como albañilería y/o carpintería, porque dicho conocimiento le permite generar ingresos. Además es frecuente que las personas que se dedican a dichas tareas vivan en la informalidad, generalmente carecen de registración laboral e impositiva.

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" debo considerar, además de la situación económica del progenitor, las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien asume el cuidado personal del adolescente estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC. De modo tal que la contribución del progenitor debe contemplar también el valor de las tareas de cuidado.

La canasta de crianza elaborada por el INDEC es un índice que comprende, precisamente, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios destinados a los niños, niñas y adolescentes y el costo de las tareas de cuidado.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria comprendida entre los 6 a 12 años el índice de crianza asciende a \$586.627 (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_01_26C66FC01CD6.pdf), suma que estimo suficiente para satisfacer los requerimientos del joven, conforme a los gastos denunciados por la actora.

En base a todas las consideraciones que anteceden, habré de fijar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado en el importe equivalente a una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años - cuyo valor actual es de \$ 586.627 – y se actualizará conforme a las variaciones del índice que publica el INDEC.

La solución propuesta es conteste a las necesidades básicas del adolescente y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado

obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$ 7.039.524 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplica un 11 % para la letrada patrocinante de la actora, regulándose en la suma de \$774.347,64 (arts. 6, 7, 9, 26 y 42 de la LA).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de F.l.s.T.f.1.N.M., DNI 4., a cargo del demandado Sr. L.A.P., en la suma mensual equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según el índice que publica el INDEC, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes.

Estas sumas se deben desde el inicio de la notificación de la audiencia de mediación hasta que los hijos menores de edad cumplan sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube como patrocinante de la actora, en la suma de \$774.347.64, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 26 y 42 de la L.A.

IV.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, si correspondiere.

V.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VII.- Notifíquese al demandado por cédula en el domicilio real.

VIII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE